



RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES PARA DELEGAR A JUECES ADMINISTRATIVOS LA ADJUDICACIÓN FINAL DE CONTROVERSIAS SUJETAS A PROCESOS ADJUDICATIVOS

Por cuanto, esta Junta de Directores tiene la facultad en ley para establecer la política pública del Instituto. Artículos 8 y 10 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

Por cuanto, la citada Ley Núm. 209 dispone como una de las facultades del Instituto imponer sanciones a aquellas personas y entidades que incumplan sus obligaciones para con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, según establecidas por la citada Ley Núm. 209, sus reglamentos, y las órdenes, requerimientos, citaciones y calendarios emitidos por el Instituto.

Por cuanto, de esta forma, el Instituto podrá iniciar y ventilar querellas, con relación al incumplimiento de las disposiciones de la citada Ley Núm. 209 y los reglamentos, requerimientos, citaciones, calendarios u órdenes promulgadas o emitidas bajo la misma. Las controversias se regirán por el procedimiento adjudicativo que dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Es menester señalar que el procedimiento administrativo antes señalado no afecta, restringe o limita otras acciones judiciales y extrajudiciales que pueda tomar el Instituto de conformidad al derecho aplicable.

Por cuanto, a fin de poner en vigor las referidas disposiciones de Ley el Instituto adoptó el *Reglamento para la Imposición de Sanciones*, Núm. 8063 de 17 de agosto de 2011. De conformidad con lo establecido en la citada Ley Núm. 170 y su jurisprudencia interpretativa, en este Reglamento dispusimos que la Junta de Directores del Instituto, a su total y entera discreción y cuando así lo estime necesario y conveniente, designará Oficiales Examinadores para presidir y conducir los procedimientos para la imposición de sanciones que se celebren en el Instituto. Es decir, le corresponde a la Junta de Directores disponer la forma y manera en que atenderá y adjudicará las controversias bajo la Ley Núm. 209, citada.

Por cuanto, bajo el citado Reglamento el Instituto puede iniciar dos clases de procedimientos. El primero, el proceso adjudicativo regular que se inicia con una querella presentada por el Director Ejecutivo del Instituto. El segundo, el procedimiento especial expedito en caso de incumplimientos con los calendarios estrictos de publicación de datos e información estadística promulgados a tenor de lo establecido en la Ley Núm. 209, y en aquellos otros casos en los cuales el Director Ejecutivo así lo estime necesario y conveniente. El propósito de este procedimiento especial expedito es garantizar el acceso rápido y efectivo de la ciudadanía a los datos e información estadística de interés público. En consecuencia, las disposiciones relativas a este procedimiento especial expedito serán interpretadas para asegurar la efectiva implementación de esta política pública. Este procedimiento especial expedito se iniciará con la presentación de una querella por parte del Instituto, y la contestación de la misma por la parte querellada, de igual modo que en el procedimiento adjudicativo regular. No obstante, este procedimiento se caracteriza por breves términos para atender y resolver las controversias.



Por cuanto, el Artículo 6(f) de la citada Ley Núm. 209 le concede al Instituto el poder para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes con sujeción a la citada Ley Núm. 170, supra.

Por cuanto, la citada Ley Núm. 170 dispone que toda orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Por cuanto, la citada Ley Núm. 170, con relación a quién tiene la autoridad para adjudicar las querellas presentadas ante las agencias, dispone que toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella. Según la reglamentación vigente, la persona designada como oficial examinador no tiene la facultad para adjudicar de forma final una querella. La citada Ley Núm. 170 también dispone que la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar de forma final una querella a uno o más funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les designará con el título de jueces administrativos.

Por cuanto, la determinación de designar oficiales examinadores o jueces administrativos descansa en razones prácticas, porque resulta casi imposible que un jefe de agencia -en nuestro caso esta Junta de Directores- presida todas las vistas y adjudique todas las controversias presentadas. Además, se ha reconocido que al delegar el poder de adjudicar las controversias, los involucrados se benefician del expertise del adjudicador y, a su vez, el Director la agencia -en nuestro caso la Junta de Directores- puede dedicar su tiempo a desarrollar la política pública que inspiró la creación de la agencia. Véase, como referencia, A. E. E. v. Rivera Fuente, 167 DPR 201 (2006); Artículo 8 de la Ley Núm. 209, citada.

Por cuanto, esta Junta de Directores tiene el deber ministerial de garantizar el acceso rápido y efectivo de la ciudadanía a los datos e información estadística de interés público. Ante este interés apremiante, tenemos que asegurar que todos los procesos se lleven a cabo con diligencia y efectividad, y en el caso del proceso adjudicativo las controversias se resuelvan en los términos que disponen la ley y la reglamentación aplicable. En particular, consideramos que la implantación de la Ley Núm. 209 y de los reglamentos del Instituto por medio de los procesos adjudicativos dirigidos a hacerlos cumplir no puede verse afectada por causas externas al Instituto tales como la ausencia de una Junta de Directores debidamente constituida ante la inacción de designación y confirmación de sus miembros por parte de los poderes políticos, o por la ausencia de quórum por situaciones extraordinarias.

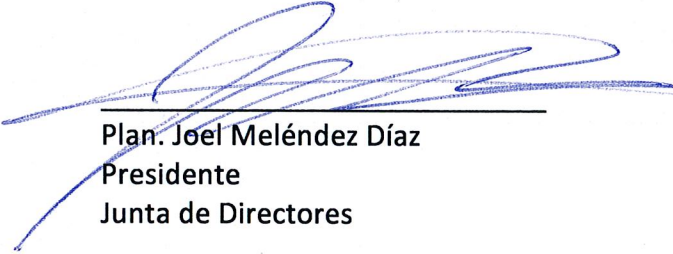
Por tanto, la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico estima necesario y conveniente ejercer su autoridad para delegar la adjudicación final de las controversias sujetas al proceso adjudicativo en jueces o juezas administrativos.



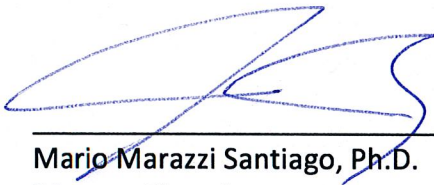
Por tanto, la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en el ejercicio de las responsabilidades que se le confieren por la Ley 209-2003, *supra*, dispone:

1. Delegar la adjudicación final de las controversias sujetas al proceso adjudicativo en jueces o juezas administrativos, de conformidad con la autoridad que nos confiere la Ley Núm. 209 y la Ley Núm. 170, antes citadas.
2. Designar al Lcdo. Hiram R. Morales Lugo para actuar como juez administrativo en los casos iniciados al amparo de la Ley Núm. 209, citada, y el *Reglamento para la Imposición de Sanciones*, citado. En caso de que el Lcdo. Hiram Morales Lugo no pueda actuar como juez administrativo, ya sea por conflicto de intereses o por no disponibilidad, se designa al Lcdo. José R. Conaway Mediavilla para actuar como juez administrativo.
3. La delegación y designaciones hechas en esta Resolución serán efectivas *ex proprio vigore* y sin necesidad de actuación ulterior por parte de la Junta de Directores, sujeto a las siguientes condiciones:
 - a. Que la Junta de Directores no pueda constituirse por falta de quórum debido a la existencia de más de un cargo vacante entre sus miembros; o
 - b. Que la Junta de Directores no pueda constituirse por falta de quórum debido a cualquier otra causa que esté fuera del control y la voluntad de sus miembros.
4. Esta determinación tendrá plena vigencia hasta tanto sea expresamente revocada, mediante Resolución, por la Junta de Directores.

En San Juan, Puerto Rico hoy 23 de junio de 2016.



Plan. Joel Meléndez Díaz
Presidente
Junta de Directores



Mario Marazzi Santiago, Ph.D.
Director Ejecutivo

Resolución Número 2016-04